

del Ministerio de Trabajo en trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, cuyos actos administrativos anulamos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en su lugar condenamos a la Administración a que reconozca como trienios computables al recurrente en su liquidación de haberes todos los transcurridos desde su ingreso al servicio del Estado, sin descuento alguno por el tiempo en que estuvo separado del servicio, todo ello con efectos económicos a partir de octubre inclusive de mil novecientos sesenta y cinco. Sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Gínés Parra.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 9 de junio de 1967.

ROMEO-GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Montepío del Ramo del Azúcar», entidad de previsión social, domiciliada en Barcelona.*

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Montepío del Ramo del Azúcar», entidad de Previsión Social, con domicilio en Barcelona y,

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Montepío del Ramo del Azúcar», entidad de Previsión Social, con domicilio en Barcelona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 196 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.  
Madrid, 19 de abril de 1967.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Montepío del Ramo del Azúcar». Entidad de Previsión Social. Puerta Ferrisa, 22, 1.º, 2.ª Barcelona.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia», domiciliada en Madrid.*

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de febrero de 1954 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial den Entidades de Previsión Social con el número 2.167.

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1964 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamentos citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.167 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.  
Madrid, 19 de abril de 1967.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia». Madrid.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «Caja de Socorros de Previsión para Productores de la Factoría de Fabricación de Automóviles Diesel, S. A.», de Avila, domiciliada en Avila.*

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «Caja de Socorros de Previsión para Productores de la Factoría de Fabricación de Automóviles Diesel, S. A.», de Avila, con domicilio en Avila y,

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones y que, además, se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «Caja de Socorros de Previsión para Productores de la Factoría de Fabricación de Automóviles Diesel, Sociedad Anónima», de Avila, con domicilio social en Avila, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.913.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.  
Dios guarde a V. S.  
Madrid, 3 de mayo de 1967.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Caja de Socorros de Previsión para Productores de la Factoría de Fabricación de Automóviles Diesel, S. A. de Avila», Avila.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.924, promovido por «Société Rhodiacta» contra resolución de este Ministerio de 3 de diciembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.924, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Société Rhodiacta» contra resolución de este Ministerio de 3 de diciembre de 1963, se ha dictado con fecha 7 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Société Rhodiacta» contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, ésta confirmatoria al rechazar su reposición de la anterior, que denegó la concesión de la marca número trescientos ochenta y tres mil quinientos ochenta y siete, «Purapur», declaramos que dichas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que anulamos y disponemos la inscripción de esta marca como se demanda; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.852, promovido por «Blue Bell Onc.» contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.852, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Blue Bell

Inc.) contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1964, se ha dictado con fecha 14 de abril último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Empresa «Blue Bell Inc.», de Carolina del Norte (USA), debemos declarar como declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la resolución del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial en funciones delegadas, de once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que al desestimar el recurso de reposición interpuesto confirmó la anteriormente dictada por él mismo el dieciocho de febrero de igual año, a virtud de la cual se denegó la inscripción en dicho Registro de la marca consistente en una campana encerrada en un círculo en la que aparece la inscripción «Bluc Bell», número cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco, solicitada por la Entidad recurrente para distinguir confecciones para señora, caballero y niños, especialmente «monos» y petos de trabajo y confecciones de deportes; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.571, promovido por «Laboratorios Liade, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.571, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Liade, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1964, se ha dictado con fecha 20 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Laboratorios Liade, S. L.», contra el acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de once de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, posteriormente anulado por la Administración, en relación con la marca número trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete; imponiendo al recurrente las costas de este recurso a partir de nueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en todas las actuaciones posteriores a tal fecha.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.543, promovido por don Rafael Martín Molina contra resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.543, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Martín Molina contra resolución de este Ministerio de 8 de julio de 1964, se ha dictado con fecha 21 de abril de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael

Martín Molina contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, que concedió el modelo industrial número noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y dos, la que declaramos válida y subsistente; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.402, promovido por «Hilaturas Centro Españolas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.402, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Hilaturas Centro Españolas, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de septiembre de 1965, se ha dictado con fecha 7 de marzo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso interpuesto por «Hilaturas Centro Españolas, S. A.» (HICESA), contra la resolución del Ministerio de Industria, denegando, primero tácitamente y luego de modo expreso en dos de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, su petición de abono de novecientas treinta y nueve mil novecientas treinta y tres pesetas con cuarenta y seis céntimos por retención indebida de floca y falta de pago de primas de transporte, debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones que dieron origen a los actos impugnados, a partir e incluyendo la comunicación de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, así como de dichos autos, reponiendo aquéllas al momento indicado para que sigan nuevo curso ajustado a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y sean objeto de resolución que decida las cuestiones debidamente planteadas; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.942, promovido por «Colirios Lloréns, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1962.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.942, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Colirios Lloréns, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de julio de 1962, se ha dictado con fecha 18 de abril de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Colirios Lloréns, S. A.», contra la resolución de uno de julio de mil novecientos sesenta y dos del Registro de la Propiedad Industrial, que desestimó solicitud de reposición del acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, denegatorio de la marca número trescientos ochenta y tres mil once, «Vasodexa», declaramos que no se ajusta a derecho aquella resolución impugnada, por lo que la anulamos con trascendencia a la invalidación también del anterior acuerdo aludido de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos, y disponemos que pro-